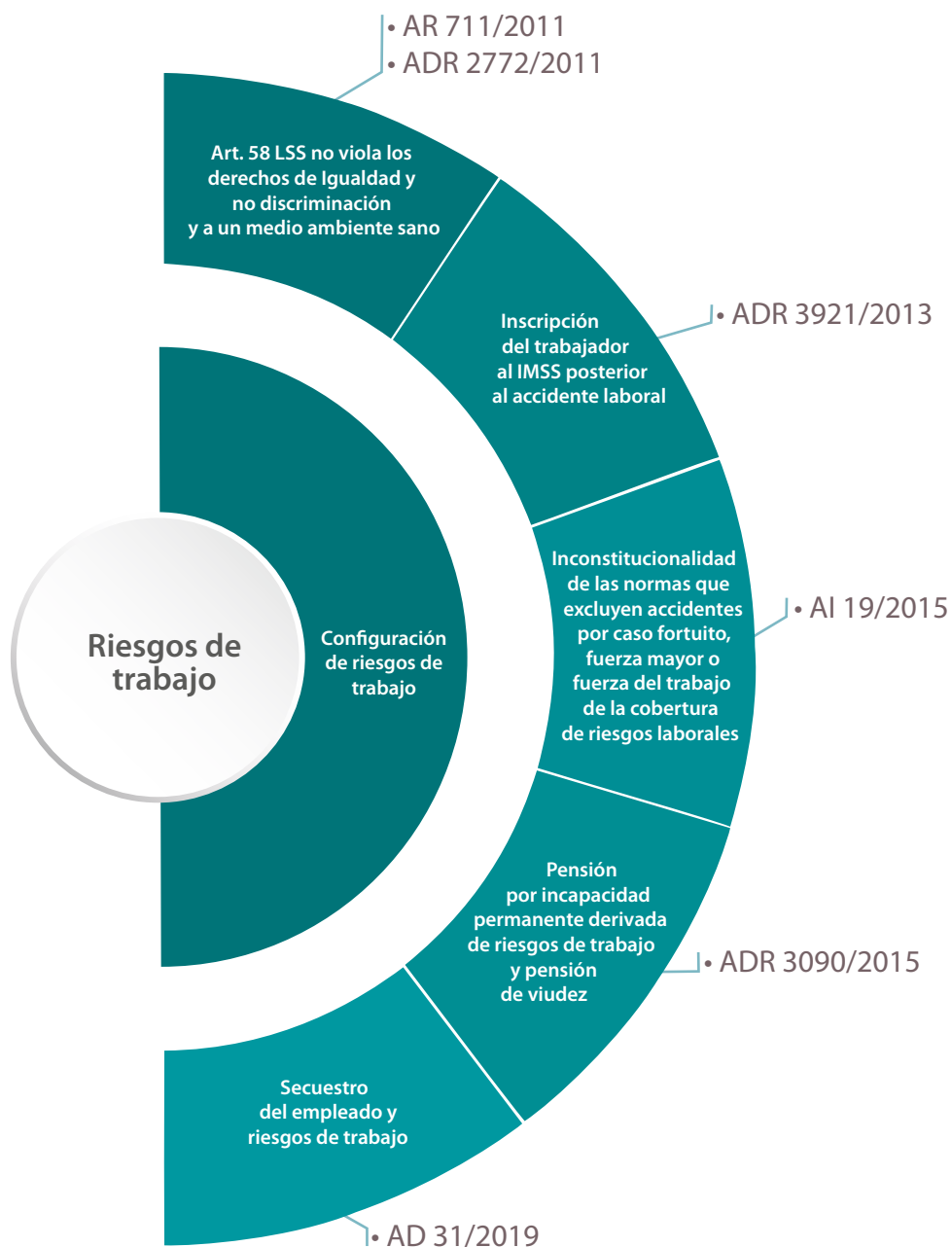




1. Configuración de riesgos de trabajo



1. Configuración de riesgos de trabajo

1.1 El artículo 58 LSS no viola los derechos de igualdad y no discriminación y a un medio ambiente sano

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 711/2011, 9 de noviembre de 2011⁷

Razones similares en ADR 2772/2011

Hechos del caso

Un trabajador sufrió un accidente laboral.⁸ El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) decidió, mediante un dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo (Formato ST-3), que el trabajador tenía una incapacidad permanente parcial del 8% de disminución orgánica funcional.⁹ El IMSS resolvió que, según el artículo 58, fracción III, párrafo tercero, de la Ley del Seguro Social (LSS),¹⁰ al trabajador le correspondía una indemnización global por el riesgo de trabajo sufrido, pero no una pensión.

⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

⁸ Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delictual, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

⁹ Condición médica en la que hay una anomalía en un órgano o sistema corporal, ya sea en su funcionamiento debido a un siniestro o una enfermedad. La disminución puede ser temporal o permanente, y tiene un impacto en la salud y calidad de vida de una persona.

¹⁰ "Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

(...) III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será

El trabajador presentó un amparo en contra (i) del presidente de la República, (ii) el secretario de Gobernación, (iii) la Cámara de Senadores, (iv) la Cámara de Diputados, (v) del director general del Diario Oficial de la Federación y (vi) del jefe de Departamento de Pensiones de la Subdelegación Coatzacoalcos del IMSS. Reclamó, entre otras cosas, la aprobación y aplicación del artículo 58, fracción III, párrafo tercero, de la LSS. Señaló que el artículo 58 vulnera los derechos a la igualdad y al medio ambiente sano, contenidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

Argumentó que el artículo 58, fracción III, párrafo tercero, de la LSS es inconstitucional porque: (i) establece que la declaratoria de discapacidad menor a 25% no genera derecho a pensión, sólo a una indemnización global. Por lo que (ii) es discriminatorio que se imponga un porcentaje determinado para el reconocimiento de una pensión y, en consecuencia, se violó su derecho a la seguridad social; (iii) debe reconocerse una pensión de incapacidad a todos los que sufran un accidente de trabajo. Ese reconocimiento no debe depender del porcentaje de incapacidad porque esto afecta la dignidad humana; (iv) entregarle al trabajador una suma de dinero por única vez, en lugar de una cantidad periódica, pone en riesgo su subsistencia; (v) se vulnera también lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución sobre el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. En esa garantía debería quedar incluido el derecho a la seguridad social, en particular, el reconocimiento de pensiones; (vi) el grado de incapacidad de una persona no puede alegarse como razón para negarle el acceso a un medio ambiente adecuado.

El juzgado de distrito negó el amparo. Señaló que la fracción III, párrafo tercero, del artículo 58 de la LSS no viola el derecho a la igualdad. Esto porque quien tiene una disminución orgánica funcional de hasta 25% puede encontrar un nuevo trabajo remunerado, ya sea en su profesión u oficio o en otra rama. Enfatizó que es razonable que el legislador distinga entre tipos de asegurados y use un criterio de diferenciación justificable como el de "grado de disminución orgánico funcional". Subrayó que, dado que la ley es general, debería establecer parámetros lógicos, que se apeguen a la realidad y que no sean arbitrarios. Agregó que el artículo 58 de la LSS no viola el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, previsto en el artículo 4o. constitucional, porque el Constituyente permanente añadió esa norma para regular cuestiones ambientales y ecológicas, no laborales.

El trabajador interpuso recurso de revisión. Insistió en que: (i) el artículo 58 de la LSS sí viola el artículo 1o. constitucional, el cual prohíbe la discriminación por discapacidad. Por lo que (ii) si se atiende al grado de discapacidad, se discrimina a las personas que tienen esa condición. (iii) A pesar de estar en el mismo supuesto legal que la incapacidad, el criterio "grado de discapacidad" implica que algunas personas tienen derecho a una pensión vitalicia y otras sólo a una indemnización global. Agregó que, contrario a lo estimado por el juez, el artículo 4o. constitucional establece el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, sin exclusión de los factores económicos y laborales. El reconocimiento de una pensión de incapacidad contribuye a ese bienestar y desarrollo, cosa que no logra el pago de una indemnización global.

El tribunal colegiado decidió que carecía de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y (...)"

Problema jurídico planteado

¿El artículo 58, fracción III, párrafo tercero, de la LSS, que establece el remedio que corresponde por un riesgo de trabajo, vulnera los derechos humanos a la igualdad y no discriminación y a un medio ambiente adecuado de los trabajadores que sufren un riesgo laboral, establecidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales?

Criterio de la Suprema Corte

La distinción que hace la norma atacada es constitucional. La justificación de ese trato diferenciado está en las consecuencias de los diferentes riesgos de trabajo, por tanto, no se les puede dar el mismo trato. No vulnera, tampoco, el principio de no discriminación porque la norma no distingue entre las personas que tienen una incapacidad permanente parcial y las que no tienen discapacidad, ni menoscaba los derechos de éstas en función de su condición. Tampoco vulnera el derecho a la seguridad social porque recibir una indemnización global no restringe el derecho a recibir asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, servicios de hospitalización, aparatos de prótesis y rehabilitación. La norma no viola el derecho humano de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar porque este principio vincula y obliga al Estado a dictar normas que protejan el medio ambiente. En este caso, se entiende por medio ambiente el conjunto de elementos naturales, artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos, en un espacio libre de contaminación y equilibrado en términos ecológicos.

Justificación del criterio

"El principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa". (Pág. 15).

"Así, la finalidad de la garantía de igualdad en la ley radica en colocar a los habitantes del país en condiciones tales que puedan acceder a otros bienes y derechos superiores protegidos constitucionalmente, lo que significa que el beneficio que un gobernado obtenga, también lo deberá obtener otro gobernado que se encuentre en igualdad de circunstancias. La garantía de igualdad implica que se debe tratar igual a quienes se encuentren en la misma situación y de manera desigual a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa, lo que implica que el legislador puede crear categorías o clasificaciones que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales; pero siempre evitando cualquier distinción no razonada y desproporcional, discriminatoria de las personas". (Pág. 16).

"[L]os asegurados que sufran un riesgo de trabajo y como consecuencia de él, les sea diagnosticada una incapacidad permanente parcial, tendrán derecho a recibir las prestaciones en dinero, de la siguiente forma:

- Si la incapacidad es superior al cincuenta por ciento (50%) de disminución orgánica funcional, una pensión que será otorgada por la institución de seguros que se elija.

- Si la incapacidad es de hasta el veinticinco por ciento (25%) de disminución orgánica funcional, se otorgará en sustitución de la pensión, una indemnización global de cinco anualidades.
- Si la incapacidad oscila entre el veintiséis y cincuenta por ciento (26%-50%) de disminución orgánica funcional, el asegurado podrá elegir entre una pensión o una indemnización global." (Pág. 21).

"[E]l legislador ordinario estableció la distinción de trato, en cuanto al beneficio de recibir una indemnización global o una pensión, precisamente en función del deterioro, menoscabo o pérdida de las capacidades del asegurado que le imposibiliten seguir trabajando, provocadas por el siniestro laboral. Así, la razón de que la norma prevea para una persona (asegurado-trabajador) que presenta una incapacidad permanente parcial de hasta el veinticinco por ciento (25%) de disminución orgánica funcional, únicamente el derecho a recibir una indemnización global de cinco anualidades, a diferencia de aquéllas que tienen una incapacidad superior a ese porcentaje pero inferior al cincuenta por ciento (50%), a quienes les otorga la posibilidad de elegir una pensión, se debe a la mayor o menor posibilidad de las personas de encontrar un nuevo trabajo remunerado, ya sea en su profesión u oficio o en una diversa rama, de donde resulta una exigencia menor o mayor de la norma, para procurar al asegurado un medio de subsistencia que supla su incapacidad para laborar, en congruencia con las capacidades disminuidas.

Esto se explica así: a menor incapacidad permanente parcial derivada de riesgo de trabajo, mayor es la posibilidad del asegurado de mantenerse en ocupación laboral y, por tanto, menor es la exigencia de la norma de procurar una pensión vitalicia que sustituya una remuneración derivada de la prestación de servicios.

En oposición a lo anterior: a mayor incapacidad permanente parcial derivada de riesgo de trabajo, menor es la probabilidad del asegurado de mantenerse en ocupación laboral y, por tanto, mayor es la exigencia de la norma de procurar una pensión vitalicia que sustituya la remuneración que no puede obtener derivada de la prestación de servicios." (Págs. 23 y 24).

"[E]l legislador no puede conocer y mucho menos valorar el grado de incapacidad de los asegurados, por ello, al crear diversas categorías tiene que fijar parámetros razonables, esto es, indicadores generalmente aceptados por personas ordinarias medianamente informadas, y, por tanto, necesariamente debe asumirse como un criterio objetivo que divide un rango de otro." (Pág. 25).

"[N]o constituye una condicionante del derecho humano del quejoso de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, sino que depende de las políticas de gobierno que adopte el Estado, con la finalidad de asegurar una vida digna en un medio ambiente libre de contaminación. Es decir, este derecho humano no se sustenta en el beneficio económico que representa el pago de una pensión vitalicia por riesgo de trabajo" (Págs. 30-31).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida. En consecuencia, no amparó al demandante. Concluyó que el artículo 58, fracción III, párrafo tercero, de la LSS no viola los derechos a la igualdad y no discriminación y a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, establecidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución.

1.2 Inscripción del trabajador al IMSS posterior al accidente laboral

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3921/2013, 15 de enero de 2014¹¹

Hechos del caso

Una compañía presentó un amparo contra la resolución de una sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La empresa demandante alegó que debía declararse la inconstitucionalidad, la inconveniencia y la inaplicabilidad del artículo 77, párrafo 4,¹² de la Ley del Seguro Social (LSS), aplicado por la Sala en su resolución. Esto debido a que la norma viola los derechos de audiencia, a la legalidad y a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales. Argumentó que (i) el artículo 77, párrafo cuarto de la LSS no da certeza al patrón sobre cuándo debe inscribir a su trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). No es claro si esa inscripción debe hacerse antes de que el empleado ingrese a laborar, el primer día de trabajo o en cuál de los cinco días de plazo para afiliarlo, según el artículo 15 de la LSS.¹³ Lo anterior con el objeto de liberarse de la obligación de pagar los capitales constitutivos;¹⁴ (ii) la ley no ofrece los elementos mínimos para que las personas puedan defender sus derechos; (iii) si el accidente no se da en las instalaciones de trabajo o con motivo del desempeño laboral, el patrón no está obligado a responder por el accidente del empleado.

El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa negó el amparo.¹⁵ Sostuvo que (i) los patrones tienen la obligación de asegurar, dentro del plazo de 5 días hábiles, a sus trabajadores. Si lo hacen con posterioridad a que ocurra el accidente, no se puede pretender que el IMSS asuma un riesgo que se actualizó antes de la afiliación. Para que se de ese supuesto es necesario que la inscripción se haga desde el primer día de trabajo o en una fecha anterior a éste. Queda a criterio del patrón si prefiere afiliar a sus trabajadores desde el momento en que comienzan la relación laboral y que queden protegidos contra riesgos de trabajo de forma inmediata o asumir las consecuencias de hacerlo con posterioridad. (ii) El IMSS no tiene por qué asumir los riesgos durante el período que va del inicio de labores al aviso de afiliación del asegurado. No es admisible que el Instituto responda por accidentes sucedidos antes de la afiliación del trabajador. En otras palabras, no puede asegurarse un riesgo ya sucedido. Por lo tanto, le corresponde al patrón cubrir

¹¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

¹² "Artículo 77. El patrón estará obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo (sic) no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar. (...) Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal. (...)".

¹³ "Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

¹⁴ El financiamiento de capitales constitutivos acontece cuando el patrón inscribe al trabajador con posterioridad a la actualización de un riesgo de trabajo. Esto provoca que el seguro adquirido a través de la inscripción sirva para cubrir riesgos futuros, pero no accidentes anteriores a esto.

¹⁵ El Tribunal Colegiado de amparo se apoyó en la tesis y jurisprudencia, que llevan por rubros: CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU FINCAMIENTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997) Y SEGURO SOCIAL, LEY DEL. CONSTITUCIONALIDAD DE SU ARTÍCULO 84 QUE ESTABLECE EL FINCAMIENTO DE CAPITALES CONSTITUTIVOS.

los costos del siniestro cuando la inscripción del trabajador se hace después de ocurrido el accidente, incluso si el aviso se dio en los plazos legales.

Agregó que (iii) si un patrón asegura a sus trabajadores antes de que ocurra un siniestro, define las cuotas obrero-patronales a su cargo y las informa al Instituto, no podrá atribuírsele créditos fiscales por concepto de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos. En caso contrario, cuando el patrón no asegure en tiempo a sus trabajadores contra riesgos de trabajo se le aplicarán capitales constitutivos. Se aplican estos capitales cuando ocurre un accidente de trabajo y el empleado no estaba asegurado al IMSS. En este caso, el Instituto atiende el siniestro y el patrón debe cubrir los costos aplicables a pacientes no derechohabientes. Esto es independiente del pago de las cuotas obrero-patronales que, después del accidente, tenga que cubrir. La falta de pago de esas cuotas dará lugar a la aplicación de deudas fiscales derivadas de su incumplimiento. En suma, si un trabajador sufre un accidente cuando se dirige a su centro de trabajo, este evento será imputable a la empresa. El patrón es responsable por haber creado el hecho generador del riesgo y por el siniestro.

Contra esta decisión, la parte patronal interpuso recurso de revisión. Reiteró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 77 de la LSS porque no da certeza al patrón respecto del momento en el que debe inscribir a sus trabajadores al IMSS. Aunque se avise de la afiliación del empleado en el plazo de 5 días, el patrón no se libera de la obligación de pago del capital constitutivo si el siniestro se da antes de su presentación en el trabajo. Esto viola los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica, establecidos en los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁶ y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre.¹⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 77 de la LSS es inconstitucional e inconvencional porque no da certeza al patrón sobre cuándo debe inscribir a sus trabajadores al IMSS, si antes de que inicie la relación laboral o en cuál de los 5 días que establece la ley para que el patrón se libere de la obligación de pago de capital constitutivo?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 77 de la LSS no es inconstitucional. Esa norma indica con claridad que el patrón está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo. También precisa que los avisos de ingreso, alta y de modificación del salario de los trabajadores, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, no liberan al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiera presentado dentro del plazo de 5 días hábiles. La asignación de capitales constitutivos no se deriva de la afiliación del trabajador dentro del plazo legal ante el IMSS. Se sigue del deber del patrón de cubrir el costo del servicio

¹⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos. "Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

¹⁷ Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre. "Artículo XVIII: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

cuando la inscripción se hace después de acontecido el riesgo. Esto es así, aunque el accidente suceda dentro del plazo de ley para la afiliación. El IMSS no tiene la obligación de asumir accidentes ocurridos antes de la afiliación del trabajador. El seguro derivado de la inscripción sólo sirve para cubrir riesgos futuros y no tiene efecto retroactivo. Si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión de la Constitución, no es necesario considerar los tratados o instrumentos internacionales que forman parte del orden jurídico. Por tanto, basta el estudio de la norma constitucional para definir la constitucionalidad del acto reclamado.

Justificación del criterio

"Ciertamente, los patrones tienen la obligación de asegurar dentro del plazo de cinco días hábiles a sus trabajadores, pero si lo hacen con posterioridad a que el siniestro acontezca, no pueden pretender que el Seguro Social afronte siempre un riesgo ocurrido con anterioridad, pues para que ello suceda sería necesario que la inscripción se hiciera desde el primer día de trabajo." (Pág. 20).

"En tales circunstancias, el hecho de que el patrón no presente los avisos de alta o de modificación salarial, dentro del plazo de cinco días hábiles, constituye una infracción sancionada en términos de la Ley del Seguro Social, distinta y complementaria a la constitución del capital constitutivo, con motivo de la actualización de un riesgo de trabajo, pues los avisos entregados después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberan al patrón del pago de los capitales constitutivos, aun cuando los presente dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 15 del referido ordenamiento legal, dado que ello no es obstáculo para que el patrón afilie a sus trabajadores desde el mismo día en que comienza la relación laboral, quedando a elección del patrón afiliar desde luego a su trabajador y quedar protegido contra riesgos de trabajo o esperar y asumir el riesgo de que se presente un accidente de trabajo, aun y cuando pudiera estar dentro del plazo de cinco días que le concede la ley." (Pág. 21).

"[S]e consideran inoperantes los argumentos de inconventionalidad del artículo 77 de la Ley del Seguro Social a la luz de los derechos humanos de 'recurso efectivo', previsto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y al derecho de 'acceso a la justicia', contenido en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, en virtud de que el recurrente¹⁵ señala que se trastocan dichos derechos humanos como consecuencia de la transgresión a los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica.

"De esta manera, se considera suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República en relación con dichos principios fundamentales y, por ende, basta el estudio realizado por el Tribunal Colegiado del artículo 77 de la Ley del Seguro Social, impugnado, para determinar su conformidad jurídica, sin que sea posible considerar que subsiste tema de constitucionalidad alguno, pues como ya se precisó, el recurrente en sus agravios no desvirtuó las consideraciones en que se sustentó la resolución emitida para negar la protección de la justicia federal, amén de que únicamente reiteró los argumentos hechos valer en el escrito inicial de demanda" (Págs. 22-23).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida. En consecuencia, no concedió el amparo a la empresa demandante. Concluyó que el artículo 77 de la LSS no es inconstitucional.

1.3 Inconstitucionalidad de las normas que excluyen accidentes por caso fortuito, fuerza mayor o fuerza del trabajo de la cobertura de riesgos laborales

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 19/2015, 27 de octubre de 2015¹⁸

Hechos del caso

El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió acción de inconstitucionalidad. Solicitó la invalidez del artículo 39 fracción IV de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California¹⁹ del Decreto 204, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, en su artículo 39.²⁰

La CNDH señaló que esta norma vulnera el principio pro persona y transgrede los derechos a la seguridad social y a la salud porque no califica como accidentes o enfermedades profesionales a los que sean casos fortuitos o que ocurran fuera del lugar de trabajo. Indicó que, además, es inconstitucional que la definición de accidente de trabajo excluya los que suceden fuera del local laboral y durante el desempeño del trabajo o con motivo de este.

El Poder Legislativo del estado, en su informe, señaló que la exclusión de la categoría "accidentes de trabajo" de los que ocurren por caso fortuito o fuerza mayor del artículo 39 no viola los derechos a la seguridad social y a la salud con. Enfatizó que una condición indispensable de los accidentes de trabajo es que estén vinculados con el ámbito laboral.

El Poder Ejecutivo del Estado, en su informe, señaló que la ley considera como accidente de trabajo a toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, sin importar el lugar y tiempo en los que se presente. Quedan incluidos los incidentes que se produzcan durante el traslado del trabajador de su domicilio al lugar del trabajo y de regreso. Por tanto, la norma impugnada incorpora los estándares mínimos de protección a la persona trabajadora.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 39 demandado viola los derechos a la seguridad social y a la salud de los empleados porque no califica como accidentes o enfermedades profesionales a los que ocurren por caso fortuito o fuerza

¹⁸ Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I. Los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González-Salas formularon voto concurrente. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179123>

¹⁹ En esta acción también se impugnaron los artículos 10, 16, tercer y cuarto párrafos de la referida Ley, pero al no tratarse de cuestiones sobre "riesgos de trabajo" se omiten de la ficha.

²⁰ "Artículo 39. No se considerarán accidentes o enfermedades profesionales: I.- Los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de narcóticos o estupefacientes; II.- Los que provoque intencionalmente el trabajador; III.- Los que sean resultado de un intento de suicidio, efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originado por algún delito cometido por éste; IV.- Los que sean debidos acaso (*sic*) fortuito o de fuerza mayor extraños al trabajo, u ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeña." (Énfasis del original).

mayor, ajenos al trabajo, ni a los que suceden fuera del lugar laboral o no se relacionan con el desempeño de sus funciones?

Criterio de la Suprema Corte

No son accidentes o enfermedades profesionales los que ocurran por caso fortuito o fuerza mayor o los que sucedan fuera del lugar en donde se realiza el trabajo. Estas hipótesis no se relacionan de manera alguna con el desempeño de un trabajo. Si la norma impugnada sólo excluye los accidentes o enfermedades que no se dan con motivo del trabajo, no viola los derechos constitucionales a la salud y a la protección de accidentes o enfermedades profesionales.

Justificación del criterio

"La parte actora reclama que la norma impugnada viola el derecho a la salud y seguridad social y con ellos transgrede los artículos 1o., 4o. y 123, apartado B, fracción XI, constitucionales, 7 y 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 31 y 42 del Convenio 102 de la OIT, así como 9, 10 y 11 del Convenio de Indemnización sobre Accidentes del Trabajo, ya que se excluyen de protección a los accidentes que se hayan verificado por caso fortuito o fuerza mayor e impide calificar como accidentes o enfermedades profesionales a aquellos que sucedieron durante el ejercicio o con motivo del trabajo pero fuera de este. Por tanto, es una definición deficiente que deja fuera de protección a determinados supuestos de accidentes o enfermedades relacionados con las actividades desempeñadas por los trabajadores que debería estar contemplados como accidentes o enfermedades profesionales.

El concepto de invalidez es infundado.

El precepto reclamado establece una definición restrictiva de aquellos accidentes o enfermedades que no se consideran como de trabajo. El mismo no pretende hacer una definición de que es un accidente o enfermedad de trabajo, sino solamente determinar cierto tipo de eventos que no se deberán considerar como tales." (Págs. 27-28).

"[L]a Ley local obliga a que se cataloguen los accidentes y enfermedades de trabajo de conformidad a las definiciones y parámetros contenidos en la Ley Federal del Trabajo.

Posteriormente, una vez que se ha definido el universo de accidentes y enfermedades profesionales que se encuentran cubiertos para efectos de la seguridad social, se determinan los accidentes y enfermedades que no se pueden catalogar como profesionales o derivados del trabajo de conformidad al artículo 39 que se impugna." (Pág. 29).

"[P]ara que un accidente o enfermedad pueda ser considerado como profesional para efectos de beneficiarse del seguro médico, será necesario:

- a. Qué se adecúe a la definición prevista por la Ley Federal del Trabajo.
- b. Qué no se encuentre excluido de forma expresa por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Bajo este estándar, existirán accidentes o enfermedades considerados como profesionales por la Ley Federal del Trabajo que no se encuentren excluidos por la ley local y otras que sí lo estén. Asimismo, existirán accidentes y enfermedades que no se encuentren cubiertos por la Ley federal y que además se encuentren excluidos expresamente por la ley local.

Ahora bien, de conformidad a los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, se consideran como accidentes o enfermedades de trabajo aquellos que se verifiquen con motivo o en ejercicio del trabajo, independientemente de donde se encuentre físicamente el trabajador.

De esta forma, la norma federal considera como accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida en ejercicio, o con motivo del trabajo, sin importar el lugar y el tiempo en que se preste. (Pág. 30)

"Así, para efectos del seguro médico de la Ley que se impugna, se entenderá como accidente o enfermedad profesional aquellos que se produzcan con motivo o durante el ejercicio del trabajo, sin que sea relevante que los mismos hayan sido dentro o fuera del lugar de trabajo. Ahora bien, el precepto impugnado señala que no se considerarán como accidentes o enfermedades profesionales los siguientes:

- Ocurridos por caso fortuito pero extraños al trabajo,
- Ocurridos por fuerza mayor pero extraños al trabajo,
- Ocurridos fuera del lugar en el que se desempeña el trabajo." (Pág. 31).

"[T]anto los accidentes o enfermedades por caso fortuito o fuerza mayor —acontecimiento futuro que su realización está fuera del dominio de la voluntad, pues no se le puede prever o aun previniéndolo no se le puede evitar— se entienden como excluidos de la categoría de "profesionales" ya que los mismos no se relacionan de manera alguna con el trabajo puesto que los mismos deben ser extraños al desarrollo del trabajo, cuestión que es constitucionalmente justificada, toda vez que el derecho a la protección de accidentes o enfermedades profesionales prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, se refiere a la protección que se debe hacer extensiva solamente a infortunios relacionados o derivados del trabajo.

Así, respecto de la exclusión de los accidentes ocurridos fuera del lugar del trabajo previstos en la fracción IV, del artículo 39 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, se debe considerar que ésta solamente aplica respecto de los accidentes o enfermedades que no se relacionen de manera alguna con el mismo, al aplicarse directamente la Ley Federal del Trabajo la cual considera que son accidentes o enfermedades profesionales todas aquellas relacionadas o con motivo del trabajo sin importar el lugar en el que ocurran." (Págs. 31-32).

"Al efecto, es importante destacar que los trayectos que comprendan los traslados que efectúen los trabajadores directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar que desempeñe su trabajo o viceversa, no se encuentran comprendidos en la exclusión de accidentes ocurridos fuera del lugar del trabajo, previstos en la fracción IV, del artículo 39 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, pues se insiste, los mismos están incluidos como accidentes o enfermedades de trabajo." (Pág. 32).

Decisión

La Suprema Corte resolvió la validez del artículo 39 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. Por lo tanto, no hubo violación de los derechos a la seguridad social y a la salud

1.4 Pensión por incapacidad permanente derivada de riesgos de trabajo y pensión de viudez

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3090/2015, 20 de enero de 2016²¹

Hechos del caso

Un trabajador que laboró durante 14 años en la Procuraduría de Justicia del entonces Distrito Federal se pensionó por riesgos de trabajo debido a una incapacidad permanente. Tras la muerte del pensionado, la viuda le solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de una pensión por viudez. El ISSSTE le negó su petición argumentando que su esposo había fallecido por causas diferentes a las que provocaron la pensión por incapacidad permanente. Agregó que, en términos del artículo 42,²² fracción II de la Ley del ISSSTE, a la viuda le correspondía un pago único y no una pensión por viudez. El ISSSTE también le informó que, debido a que su esposo sólo cotizó 14 años, no era titular de ese beneficio pensional.

La solicitante demandó la nulidad de la negativa ficta²³ del ISSSTE debido a que éste no contestó su solicitud de reconocimiento de pensión de viudez. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró como válida la negativa a la pensión de viudez.

En contra de la sentencia del TFJA, la demandante promovió juicio de amparo directo. Alegó que el artículo 42, fracción II, de la Ley del ISSSTE, viola el derecho fundamental a la seguridad social. Esto porque el artículo condiciona el pago de la pensión por viudez a que el asegurado fallezca por la misma causa que originó la incapacidad por riesgos de trabajo. Resaltó que, si su muerte tiene otra causa, sus beneficiarios sólo podrán recibir el equivalente a seis meses de la pensión que recibía el asegurado fallecido. Agregó que la Ley del ISSSTE es una norma secundaria que no puede imponer una restricción indebida al acceso al derecho, regulado en el artículo 123, apartado B de la Constitución Federal.

²¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

²² "Artículo 42. Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas: Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los familiares del trabajador señalados en esta Ley y en el orden que la misma establece, se les transmitirá la pensión con cuota íntegra; y II. Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares señalados por esta Ley y en su orden el importe de seis meses de la asignada al pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso le otorgue esta Ley".

²³ La "negativa ficta" es un término utilizado para referirse a una situación en la que una autoridad competente no responde una solicitud dentro del plazo establecido por la ley. En esos casos, se entiende que la respuesta es negativa.

El tribunal concedió el amparo. Consideró que la demandante tenía derecho a la pensión por viudez, según lo establecido en el artículo 73 de la Ley del ISSSTE (vigente hasta 2007) porque el asegurado falleció cuando tenía más de 60 años de edad y 10 años de cotización. En consecuencia, le ordenó al TFJA que dictara una nueva sentencia en la que aplicara las diversas causas de procedencia para la pensión de viudez, establecidas en el artículo 73 de la Ley del ISSSTE.

La viuda interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo. Señaló que el juez hizo énfasis en el pago de la pensión por viudez equivalente al 42% de lo que recibía su esposo y no estudió el cargo de inconstitucionalidad del artículo 42, fracción II de la Ley del ISSSTE. Alegó que ella demandó la inconstitucionalidad del artículo para que no se le aplicara y, de ese modo, se le reconociera el 100% del beneficio económico. El TFJA decidió reservar el estudio de inconstitucionalidad a la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Viola el derecho a la seguridad social el artículo 42, fracción II de la Ley del ISSSTE (vigente hasta 2007) porque establece que a la viuda se le pagará una compensación económica equivalente a 6 meses de la pensión por riesgo de trabajo que recibía su esposo si éste falleció por causas diferentes a las del accidente o enfermedad que originó su incapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 42, fracción II de la Ley del ISSSTE (vigente hasta 2007) es constitucional porque no vulnera el derecho a la seguridad social. La norma impugnada reconoce el derecho de los familiares del pensionado por incapacidad permanente, que falleció por causas diferentes al riesgo del trabajo, a una compensación económica equivalente a seis meses del ingreso de éste. El seguro de sustitución pensional por viudez sólo protege de las consecuencias del riesgo del trabajo, es decir, de la actualización de la contingencia, pero no de la muerte del pensionado por otras causas. Estas situaciones quedan cubiertas por el seguro de muerte, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Justificación del criterio

"[L]a protección del derecho a la seguridad social implica la adopción de un sistema con diferentes planes, en cuyo diseño los Estados gozan de un margen de configuración, para lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, mediante planes que deben ser sostenibles, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho." (Pág. 27). (Énfasis en el original).

"[L]os trabajadores no adquieren el derecho a pensionarse en cualquier momento, sino cuando se cumplen los requisitos y condiciones previstos en la ley respectiva.

En el caso de la pensión por riesgo del trabajo, su otorgamiento está condicionado a que ocurra el accidente o enfermedad en el ejercicio o con motivo del trabajo (contingencia) y a que el Instituto realice la calificación del riesgo." (Pág. 30).

"Pero también protege a los familiares en caso de **muerte del trabajador o pensionado**, como consecuencia de ese evento mediante el otorgamiento de una pensión. [S]e actualiza con la muerte del pensionado por incapacidad permanente (total o parcial), siempre y cuando el fallecimiento sea consecuencia directa del accidente o enfermedad que originó la incapacidad, y dará origen a una pensión a favor de los familiares en el orden establecido en la ley, cuya cuota se transmitirá íntegramente. Lo anterior, de conformidad con lo que dispone la norma impugnada, pero en su fracción I." (Pág. 31). (Énfasis en el original).

"[E]l seguro de riesgo del trabajo protege: i) a los trabajadores que sufren un accidente o enfermedad derivada del trabajo; ii) a los familiares de esos trabajadores cuando ocurra el deceso; y, iii) a los familiares de los trabajadores pensionados por incapacidad permanente (total o parcial) y ocurra el fallecimiento por causas que originaron ésta." (Pág. 32).

"[E]n términos del impugnado artículo 42, fracción II, de la ley en consulta, se **compensa** a los familiares de un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, cuando fallecen **por causas ajenas** a las que dieron origen a la incapacidad, otorgándoles el importe a seis meses de la pensión asignada.

La [...] medida legislativa se justifica porque el seguro de riesgo del trabajo sólo protege contra eventos originados (contingencia) por un accidente o enfermedad en ejercicio del trabajo y no por causas diversas." (Pág. 32).

"[E]llo no afecta el derecho a la seguridad social de los familiares del pensionado fallecido, como incorrectamente lo asevera la aquí recurrente, ya que la propia norma cuestionada reconoce su derecho a la obtención de una pensión (viudez u orfandad) por causas diferentes al riesgo del trabajo". (Pág. 33).

"[L]a Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, prevé en sus artículos 73 y 75, el derecho de los familiares a una pensión derivada de la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, es decir, por causas ajenas a un riesgo del trabajo, lo que puede ser a cualquier edad del trabajador si hubiera cotizado al Instituto por más de quince años, o bien a los sesenta o más años de edad y con un período mínimo de diez años de cotización". (Pág. 34).

"[E]l artículo 42, fracción II, de la ley en consulta es constitucional, ya que el análisis sistemático de los preceptos detallados, pone de relieve que, contrario a lo afirmado por la quejosa, no vulnera el derecho a la seguridad social, en virtud de que reconoce el derecho de los familiares del trabajador fallecido por causas ajenas al riesgo del trabajo o pensionado por incapacidad permanente fallecido por causas ajenas al riesgo del trabajo, a acceder a otra pensión, con independencia de la compensación que otorga (seis meses de pensión), pues no puede dejarse de observar que este seguro sólo protege las consecuencias del riesgo del trabajo, es decir, la actualización de la contingencia (accidente o enfermedad consecuencia del trabajo), pero no así las derivadas de la muerte del trabajador o pensionado por otros eventos, debido a que éstos quedan garantizados en la ley a través del seguro de muerte." (Pág. 34).

Decisión

La Suprema Corte resolvió que el artículo 42, fracción II de la Ley del ISSSTE (2007) no vulnera el derecho fundamental a la seguridad social. En consecuencia, confirmó la sentencia recurrida. Concedió el amparo

a la demandante para que el TFJA dictara una nueva resolución en la que tomara en cuenta que el pensionado tenía 61 años cuando murió y que cotizó para el retiro durante más de 10 años.

1.5 Secuestro del empleado y riesgos de trabajo

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 31/2019, 19 de febrero de 2020²⁴

Hechos del caso

Un médico que laboraba para el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) fue secuestrado cuando iba a entrar a su centro de trabajo. El empleado fue encontrado sin vida un par de días después. El padre de la víctima demandó al IMSS ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA). Exigió el reconocimiento de que el secuestro de su hijo configuró un 'accidente de trabajo en trayecto'. La JFCA dictó un laudo en el que absolvió al IMSS.

Contra la resolución, el demandante promovió juicio de amparo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección solicitada. Ordenó, en consecuencia, a la JFCA que dictara otro laudo en el que definiera si el reconocimiento del secuestro del médico al ingresar a su fuente de trabajo y su muerte constituyen un accidente de trabajo en trayecto, en términos del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo (LFT).²⁵

En cumplimiento del fallo de amparo, la JFCA dejó insubsistente el primer laudo y dictó uno nuevo. En esta nueva decisión reiteró que el secuestro y homicidio del trabajador no fueron accidentes de trabajo en trayecto, en términos del artículo 474 de la LFT. En consecuencia, absolvió al IMSS de reconocer que la desaparición y muerte del empleado constituían un accidente de trabajo porque su muerte no se produjo en ejercicio o con motivo de este.

El demandante promovió juicio de amparo contra ese laudo. Argumentó que no se aplicaron los artículos 17 y 18 de la LFT y esto vulneró sus derechos fundamentales. Reiteró que el fallecimiento del trabajador se dio como consecuencia de su secuestro cuando iba a entrar a su centro de trabajo. Aunque el cuerpo de la víctima fue localizado un par de días después, no se desvirtuó el vínculo entre secuestro y fallecimiento.

El tribunal colegiado de circuito le solicitó a la Suprema Corte ejercer la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo.

Problema jurídico planteado

¿El secuestro a un trabajador cuando está por ingresar a su fuente de trabajo y su desaparición y muerte configuran un accidente de trabajo en trayecto, de acuerdo con el artículo 474 de la LFT?

²⁴ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

²⁵ "Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél."

Criterio de la Suprema Corte

Si el evento que provocó la desaparición y el fallecimiento de un trabajador ocurrió en el momento en que estaba por entrar a su centro de trabajo, éste encuadra en el supuesto del segundo párrafo del artículo 474 de la LFT, es decir, como accidente de trabajo en trayecto.

Justificación del criterio

"En otro orden de ideas, debe tenerse presente el contenido de los artículos 2, 3, 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo de los cuales se advierte que las normas de derecho de trabajo persiguen un fin de justicia social sobre tres vertientes básicas: **la primera**, se encamina en buscar un equilibrio entre las partes reconociendo como la más débil a la clase trabajadora; **la segunda**, conceptualizando el trabajo como un derecho y deber social que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, y; **tercera**, haciendo énfasis, que en caso de duda, en cuanto a su interpretación prevalecerá la más favorable al trabajador." (Págs. 17-18). (Énfasis en el original).

"Resta señalar que acorde con las consideraciones anteriores atendiendo a la problemática social que atraviesa el país, se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas lo que motivó que se ampliara el concepto de accidente de trabajo, al evento producido a consecuencia de la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, por lo que concretamente se reformó el referido artículo 474, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil dieciocho. (Pág. 19)

Decisión

La Suprema Corte modificó la sentencia recurrida. En consecuencia, amparó al demandante para que la JFCA dejara insubsistente el laudo reclamado y dictara otro en el que se considerara la muerte del trabajador secuestrado como accidente de trabajo en trayecto, en términos del artículo 474 de la LFT.